



**EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS
ILMO. SR. PRESIDENTE**

Asunto: Ruidos causados por una caldera de una vivienda en el municipio de XXX

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1513/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las molestias acústicas creadas por el defectuoso funcionamiento del sistema de calefacción de una vivienda ubicada en la localidad de XXX.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX y a la Diputación Provincial de Burgos solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los ruidos generados por el defectuoso funcionamiento del sistema de calefacción del inmueble sito en la C/ XXX, del municipio de XXX. En efecto, según afirma el reclamante, estos hechos fueron denunciados en varias ocasiones por uno de los vecinos afectados, Dña. XXX, mediante correo electrónico de XXX de marzo de XXX y posterior escrito dirigido a la Administración municipal el XXX de abril (Reg. entrada 2024-E-RC-XXX), en los que, entre otras cuestiones, solicitaba su intervención para solventar este problema que le estaba impidiendo descansar en su vivienda ubicada en la C/ XXX, de esa localidad.

En su informe remitido, el Ayuntamiento de XXX nos comunicó que, tras la recepción de la primera denuncia remitida por la Sra. XXX, se acordó solicitar desde la Alcaldía a técnico competente que examinase si dicha instalación cuenta con los permisos municipales. En cumplimiento de dicha orden, se procedió a dicha inspección con fecha XXX de abril de 2024, en la que se constató los siguientes hechos que pasamos a transcribir: *“La calle donde ubica esta instalación es una vía pública C/ XXX, con un tránsito tanto de vehículos como peatonal muy limitado, cuesto que es una calle ciega, es*



*decir sin saluda. La chimenea esta parcialmente empotrada en la fachada del edificio, lo que me hace suponer que en su día no fue posible la ocultación completa de la misma. Por la inspección visual no puedo comprobar si el conducto tiene doble capa con aislante que reduciría al máximo tanto la emisión de calor al exterior como el ruido que se pueda producir (el subrayado es nuestro)”. Finalmente, tras advertir el técnico que, si bien no puede verificar la existencia de ruido al no estar en funcionamiento ese día la caldera, cree que su origen se encuentre en la misma, por lo que recomienda que “*sería necesario la insonorización del elemento que produce los ruidos*”, por lo que propone “*por un lado el empotramiento total de la chimenea, o en su defecto por problemas constructivos o resolutivos el forrado de la chimenea, con la utilización de materiales absorbente de ruidos y aportes caloríficas* (el subrayado es nuestro)”.*

Además, se constata por el personal municipal “*la ausencia de la presentación de declaración responsable de obra o licencia de obra municipal que habilite la realización de dicha instalación*”, por lo que, mediante Resolución de Alcaldía de XXX de abril de 2024, se acuerda incoar un expediente de restauración de legalidad urbanística (Expte. XXX/2024), notificando esta circunstancia a Dña. XXX, como propietaria de la vivienda en la que se encuentra la caldera objeto de la presente queja.

Con fecha XXX de abril, se formularon alegaciones por la Sra. XXX, en las que indicaba que había adquirido la casa en el mes de agosto de 2023 y que la chimenea había sido instalada hace 20 años por los anteriores dueños, por lo que no es una cuestión que sea de su responsabilidad. No obstante lo anterior, para subsanar las posibles molestias, proponía colocar una chapa con aislamiento por dentro para evitar accidentes, a una altura del primer piso en torno a 3-4 metros.

Tras la recepción de dicha instancia electrónica, se solicitó su parecer al técnico municipal, informando éste con fecha XXX de abril que la medida propuesta le parecía adecuada “*siempre que los medios utilizados guarden una estética del entorno, y se evite en la medida de lo posible la ocupación de la vía pública. Un material adecuado podría ser una chapa de aluminio plegada lacada, con material absorbente de calor y ruido que aminore la acústica y el desvío del calor al exterior* (el subrayado es nuestro)”. Tras la ejecución de esa obra, se debería realizar una medición sonora por técnico competente para verificar si se cumplen los límites de los niveles fijados en la Ley autonómica del Ruido.

Por ello, mediante Resolución de Alcaldía de XXX de mayo, se acordó requerir a la Sra. XXX “***la presentación de Declaración Responsable para la puesta en seguridad de la chimenea por efecto del calor, bien mediante colocación de chapa de aislamiento en las condiciones propuestas en el informe técnico u otra alternativa absorbente de calor y ruido que plantee la interesada. Realizadas las correcciones anteriores, se***



*presentará **medición de ruido** efectuada por técnico competente, que acredite el cumplimiento de la Ley 5/2009, de 4 de junio, de ruido de Castilla y León”.*

En cumplimiento de dicho acto administrativo, la requerida presentó con fecha XXX de junio (Reg. entrada 2024-E-RC-XXX), declaración responsable de obra menor a ejecutar en el inmueble sito en la C/ XXX, consistente en sustituir la chimenea antigua por una nueva de doble pared. Tras la emisión de informe técnico, en el que se consideraba que el proyecto se ajustaba a las exigencias fijadas en la normativa urbanística, se dictó Resolución de Alcaldía de XXX de junio, por la que se tomó conocimiento de la declaración responsable presentada, dando por finalizado el expediente de restauración de legalidad urbanística (Expte. XXX/2024) incoado en su día.

Sin embargo, a pesar de la obra ejecutada, la Sra. XXX, como vecina afectada, presentó el XXX de julio un nuevo escrito al Ayuntamiento de XXX (Reg. entrada 2024-E-RC-XXX), en el que mostraba su desacuerdo con el archivo del expediente de restauración de legalidad urbanística al no haberse cumplido el punto segundo de la Resolución de XXX de mayo que requería que se llevase a cabo una medición de ruidos desde su vivienda. En consecuencia, mediante comunicación de XXX de agosto, se acordó remitir todo el expediente al Servicio de Medio Ambiente de la Diputación de Burgos (Reg. entrada Diputación 2024XXX) para que llevase a cabo la medición sonora requerida, informando de esa circunstancia a la vecina denunciante.

Por esta razón, se acordó por esta Procuraduría solicitar información adicional a la Administración provincial con el fin de conocer las actuaciones adoptadas ante dicha petición. En su respuesta, la Diputación de Burgos reconoció que tenía conocimiento de la solicitud enviada por el Ayuntamiento de XXX, pero que “no se ha realizado, hasta el momento, ninguna actuación de comprobación acústica derivada de la mencionada queja”. El motivo de esta inactividad se encuentra en el hecho de que “la Diputación de Burgos no dispone de medios personales y técnicos específicos para el control de las emisiones acústicas. En su plantilla sólo dispone de un técnico medioambiental que atiende a trescientas sesenta y cinco ayuntamientos y seiscientos sesenta y cinco entidades locales menores...”.

Por ello, se concluye por la Administración provincial que “este ingente trabajo impide, en el momento actual, asistir a los ayuntamientos en materia de ruido y asimismo, la Diputación de Burgos carece de medios para realizar mediciones, por lo que está trabajando en realizar un Convenio con el Ayuntamiento de Burgos y/o con la Guardia Civil y poder articular, a través de una colaboración interadministrativa, esta asistencia sectorial a los ayuntamientos”. No obstante lo anterior, se informa también que “en tanto se formalizan los convenios, la Diputación de Burgos tiene la intención de atender, en virtud y/o orden de gravedad de las solicitudes y los hechos objeto de comprobación y medición que remitan los ayuntamientos, a través de la tramitación de una contratación



menor con una empresa externa especializada en estas materias, estas asistencias (el subrayado es nuestro)”.

Sin embargo, a fecha de hoy, el reclamante nos ha comunicado que no se ha llevado a cabo la medición sonora demandada por la Corporación municipal, persistiendo los ruidos denunciados en su día por la Sra. XXX y que la perturban considerablemente su descanso nocturno.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos indicar que esta Procuraduría va a estudiar únicamente la actuación de las Administraciones competentes en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en conflictos de naturaleza vecinal y/o civil, los cuales, de existir, en su caso, deberán ser sustanciados ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente cuestión, debemos partir del hecho de que el Ayuntamiento de XXX ha ejercido de manera correcta las potestades urbanísticas conferidas, puesto que ha tramitado el expediente de restauración de legalidad urbanística conforme a lo previsto en el artículo 118 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, con el fin de legalizar la chimenea existente en la vivienda sita en la C/ XXX. En este caso, es preciso tener en cuenta que nos encontramos ante una vivienda ubicada en una parcela clasificada como Suelo Urbano Consolidado-Ordenanza Primera. Núcleo Rural conforme a lo dispuesto en las Normas Urbanísticas Municipales aprobadas definitivamente mediante Acuerdo de 14 de octubre de 2004 de la Comisión Territorial de Urbanismo de Burgos, por lo que la obra a ejecutar para intentar disminuir las molestias denunciadas requería una declaración responsable al estar incluido en uno de los supuestos recogidos en el artículo 105 bis de la Ley 5/1999.

Sin embargo, es preciso resaltar también que, además de cumplir la normativa urbanística, nos encontramos ante una actividad –el funcionamiento del sistema de calefacción del edificio objeto de la presente queja- sujeta a la normativa del control del ruido, tal como se deduce de la dicción literal del artículo 2.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León: “Están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos, ya sean de titularidad pública o privada (el subrayado es nuestro), así como las edificaciones de cualquier tipo, en lo referente a las condiciones acústicas que deben cumplir”. Al respecto, hay que tener en cuenta que, según la definición establecida en el artículo 3 e) de esa norma, emisor acústico es “cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria (el subrayado es nuestro) o comportamiento que genere contaminación acústica”. Por último, debemos resaltar que, de manera específica, el artículo 38 de la Ley 5/2009 incluye dentro de su ámbito de aplicación a todas aquellos aparatos o instalaciones que se encuentren dentro de las



viviendas y que sean susceptibles de producir ruido: *“Los receptores de radio, televisión y, en general, todas las fuentes sonoras de carácter doméstico (el subrayado es nuestro), se regularán e instalarán de manera que su funcionamiento no produzca niveles de inmisión sonora o de vibraciones superiores a los establecidos en esta ley”*

Por lo tanto, no nos encontramos ante una cuestión privada, sino que debe llevarse a cabo una intervención por parte del Ayuntamiento de XXX, al ser esta Corporación la competente para llevar a cabo labores de comprobación en los emisores acústicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.2 b) de la Ley 5/2009, que atribuye a los municipios *“el control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”*. En consecuencia, como acertadamente se recoge en el punto segundo de la Resolución de la Alcaldía de XXX de mayo de 2024, debería llevarse a cabo un control de los ruidos que genera tanto el sistema de calefacción, como la caldera de la vivienda propiedad de Dña. XXX, con el fin de comprobar si sobrepasa o no el límite de los niveles de emisión e inmisión sonora fijados en el Anexo I de la Ley del Ruido de Castilla y León. Sin embargo, dada la población existente en XXX (XXX habitantes, datos INE 2025), no le correspondería a esa Corporación llevar a cabo un estudio de medición de ruidos, sino a la Diputación de Burgos conforme a lo previsto en el artículo 22.1 de dicha norma, que prevé que el servicio de control del ruido en municipios de menos de 20.000 habitantes *“tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria (el subrayado es nuestro)”* para las Administraciones provinciales.

En este caso, la actuación del Ayuntamiento ha sido la adecuada, sino que el problema se encuentra en que la Diputación de Burgos no ha realizado la medición solicitada al no disponer de los medios personales y materiales suficientes, lo cual impide prestar un servicio de prestación obligatoria solicitado por un pequeño municipio de esa provincia, y conlleva también que el particular afectado se encuentre desamparado en la defensa y protección de sus derechos como consecuencia de la inactividad de la Administración provincial. Por lo tanto, esta Procuraduría considera necesario que, con el fin de evitar demoras innecesarias para cumplir la petición formulada por el Ayuntamiento de XXX, el órgano competente de esa Diputación debería encargar a una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada la realización de la medición de ruidos desde la vivienda de la Sra. XXX sita en la C/ XXX, de esa localidad con el fin de comprobar que el funcionamiento del sistema de la calefacción de la vivienda colindante ubicada en la C/ XXX, no sobrepasa el límite de los niveles de emisión e inmisión sonora fijados en el Anexo I de la Ley del Ruido de Castilla y León.

En el supuesto de que tras esta medición, se acreditase que se vulneran los límites de los niveles acústicos fijados, el órgano competente de esa Corporación debería,



conforme a lo previsto en el artículo 50.1 de la Ley 5/2009, adoptar las medidas correctoras pertinentes para garantizar que las instalaciones de calefacción objeto de la presente queja cumplen las exigencias fijadas en dicha norma: *“Cuando como consecuencia del impacto acústico generado por una actividad o emisor acústico se produzca un daño o deterioro grave para los bienes o el medio ambiente, o se ponga en peligro grave la seguridad o la salud de las personas, con independencia de que ello constituya o no infracción y de las medidas provisionales que puedan adoptarse en el procedimiento sancionador, las autoridades competentes podrán acordar motivadamente, previa audiencia a los interesados, alguna de las medidas siguientes:*

a) Cuando sea posible corregir las perturbaciones y hasta que esa corrección se produzca:

1.º- Suspensión de la actividad.

2.º- Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones.

3.º- Precintado temporal de los equipos y maquinaria.

A estos efectos, se podrá exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias.

b) Cuando no sea posible corregir las perturbaciones:

1.º- Cese de la actividad.

2.º- Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.

3.º- Precintado definitivo de los equipos y maquinaria”.

Por último, queremos resaltar que esta Institución no comparte el criterio de oportunidad recogido en el informe elaborado por la Diputación de Burgos para determinar si se debe o no llevar a cabo la medición sonora solicitada por el Ayuntamiento de XXX. Tal como hemos visto, ni nos encontramos ante una cuestión meramente privada ni tampoco es válido el criterio de la importancia de las molestias para determinar si se debe prestar el servicio de control del ruido cuando es requerido desde una alcaldía, máxime cuando éste ha sido calificado por la Ley 5/2009 como de obligatoria prestación para los municipios de menos de 20.000 habitantes.

Al respecto, debemos recordar que el mantenimiento de esta inactividad administrativa podría incluso conllevar que la denunciante perjudicada pueda interponer la correspondiente reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios irrogados ante la pasividad en el ejercicio de sus competencias, conforme a lo dispuesto en los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, pues así lo viene reconociendo la Jurisprudencia (SSTS de 18 de noviembre de



2002, de 10 de abril y 29 de mayo de 2003, y de 2 de junio de 2008). En el Fundamento Jurídico Séptimo de la última sentencia citada se subraya *“la incidencia que el ruido excesivo tiene en los derechos fundamentales a la intimidad personal y a la inviolabilidad del domicilio en cuanto morada de las personas físicas y reducto último de su intimidad personal y familiar (SSTC 283/2000 y 69/1999), y como la perturbación que causa cuando supera los límites de lo tolerable lesiona esos derechos porque impide que desenvuelvan libremente su personalidad en el lugar que debe estar a salvo de toda intromisión o injerencia no consentida por su titular o no autorizada por la Ley. (...) el restablecimiento de esos derechos vulnerados por la incapacidad municipal para lograr el cumplimiento de las normas sobre emisiones acústicas (...) implica no sólo la obligación del Ayuntamiento de tomar las medidas necesarias sino, también, la de resarcir mediante indemnizaciones los daños sufridos por quienes han padecido el estruendo originado por la emisiones incontroladas de aquéllos”*.

En conclusión, con la presente Resolución esta Procuraduría pretende que el Ayuntamiento de XXX –en colaboración con la Diputación Provincial de Burgos- adopte las medidas oportunas para asegurar que el funcionamiento del sistema de calefacción objeto de la presente queja cumple la normativa vigente, garantizando de esta forma el derecho al descanso de los vecinos inmediatos, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que, con el fin de evitar demoras innecesarias y al tratarse de un servicio de prestación obligatoria, conforme a lo previsto en el artículo 22.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se adopten las medidas pertinentes por parte del órgano competente de la Diputación de Burgos para encargar a una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada la realización de los estudios de medición de ruidos desde la vivienda de Dña. XXX en la C/ XXX, de la localidad de XXX, con el fin de comprobar si el funcionamiento del sistema de calefacción instalado en el inmueble sito en la C/ XXX, de esa localidad, sobrepasa el límite de los niveles de emisión e inmisión sonora fijados en el Anexo I de esa norma, debiendo remitir las conclusiones del mismo al Ayuntamiento peticionario.

SEGUNDO: Que tenga en cuenta que, en el caso de que pudiera existir pasividad por parte de la Administración provincial en la prestación de un servicio calificado como obligatorio en la Ley 5/2009, esa Diputación podría incurrir en un



supuesto de responsabilidad patrimonial por los daños que pudieran acreditarse, tal como ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 2 de junio de 2008, entre otras).

Asimismo, le informamos que, con idéntica fecha, se ha formulado Resolución formal sobre este mismo asunto al Ayuntamiento de XXX, en la que se recomienda lo siguiente:

ÚNICO: Que, en el supuesto de que, tras la medición sonora encargada por la Administración provincial, se constatare que el funcionamiento del sistema de calefacción instalado en el inmueble sito en la C/ XXX de esa localidad, incumple el límite de los niveles de emisión e inmisión sonora fijados en el Anexo I de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se adopten por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX las medidas correctoras precisas para garantizar su adecuación a lo previsto en dicha norma conforme a lo previsto en el artículo 50.1 de esa norma, erradicando así las molestias sufridas en su vivienda por Dña. XXX, ubicada en la C/ XXX, de su municipio.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).